AÑO XXI TERUEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1900 NÚMERO 36

LA UNION,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Por un año.......... 6 pesetas.
Por un semertre.. 3'25 »
Por un trimestre. 1'75 »

ANUNCIOS

Los Sres. Maestros suscriptores anunciarán gratis, los demás abonarán 15 céntimos de peseta por línea.

REDACCIÓN

Calle de la Cintería núm. 1.

ADMINISTRACIÓN

Calle del Seminario núm. 17.

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Dirección.

SE PUBLICA LOS JUEVES

Toda la correspondencia al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscriptores las noticias que les interesen y de evacuar los encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

DIRECTOR Y PROPIETARIO, D. MIGUEL VALLES Y REBULLIDA

QUE SE ACLARE

El afán de escribir, el prurito de exhibirse, la fiebre reformista, aquel grito egoista de: *el Estado soy yo*, que cada hombre público lleva en un corazón, la política vacilante, víctima de la ambición de los partidos que se disputan hasta con encarnizamiento personal la gobernación de los pueblos, son causa del desquiciamiento general que observamos en la administración pública y de la vida anémica que alcanzan, al presente, todos los organismos del cuerpo social.

Se legisla de prisa, corriendo, con temor y siempre bajo la impresión candente de una próxima y prematura crisis, muchas veces elavorada y preparada con anterioridad á la existencia de una situación política, cuyos cimientos falsea desde su principio el eterno roedor de las rivalidades, lo que da lugar á enjendros monstruosos, partos de montes que dán vida á seres raquíticos, acéfalos que através de su epidermis, esconden las equimosis de una sífilis crónica hereditaria, trasmitida de generación en generación, rebelde á todo tratamiento, repulsiva altamente á la acción benéfica de los recursos de la ciencia. Leyes, decretos, disposiciones que se precipitan con asombrosa rapidez, pasando al panteón de los muertos unas, al ostracismo otras, pocas á la historia, antes de que los encargados de hacerlas cumplir y los obligados á respetarlas, puedan descifrarlas, dar en el quid de los ambiguos y simbólicos preceptos que las encarnan.

Parte de la crítica que, de lo legislado en general, hacemos, tiene perfecta aplicación á algunos de los artículos del nuevo reglamento de provisión de escuelas, contando entre éstos, el 84 que textualmente, dice: «En toda localidad donde haya escuelas completas, los Maestros que las desempeñen quedarán obligados á dar clase nocturna para enseñanza de adultos, percibiendo por este servicio la dotación que les asignen los respectivos Municipios, cuyo mínimo será la cuarta parte del sueldo.» Esto, leido un poco á la ligera, y al calor de la necesidad absoluta de estos centros de enseñanza y tratando de averiguar el propósito del legislador, nos da el convencimiento de que la apertura de dichas escuelas en los pueblos de escuela completa, será un hecho indudablemente cumpliéndose esta disposición. Pero, mirada en su espíritu y letra, el juicio titubea, la opinión cam-

bia al leer el art. 106 de la Ley de Instrucción pública y algunas disposiciones como la de 21 de Abril de 1892 y 29 de Julio de 1891, para dar en la conclusión de que aquel precepto no obliga á los respectivos Ayuntamientos.

Efectivamente; la obligación del Maestro es manifiesta y terminante; la del Municipio no aparece sino reflejada en forma de charada ó geroglífico, y por tanto, habrá que adivinarse como frecuentemente sucede con todo lo que se escribe sin la debida claridad, más por falta de atención que de suficiencia del que lo hace.

Por lo pronto, nuestras dudas se han realizado con la divergente opinión entre cierto Gobernador que, en circular sobre formación de presupuestos municipales; ordena á sus Ayuntamientos consignen en estos documentos la cuarta parte del sueldo, sin cuya circunstancia, no serán aprobados, y la redacción de *El Consultor* que, resolviendo una consulta, aconseja que el Ayuntamiento puede alzarse en recurso al Ministro en la creencia de que el art. 84 del reglamento no obliga á los Municipios menores de 10.000 almas.

Esto, pues, debe *aclarirse*, como dice un amigo mío; hay que sentar jurisprudencia, en evitación de conflictos administrativos, corrigiendo ó aclarando la defectuosa redacción del citado artículo aprovechando estos momentos en que todos los municipios se hallan formando los presupuestos para regir en el año civil de 1901 y en el sentido de, si los Ayuntamientos de escuela completa se hallan ó no en el deber de crear las escuelas nocturnas que los Maestros vienen obligados á regentar.

Melchor López.

LAS ESCUELAS DE ADULTOS

Quizá sea una pesadez insistir tanto en esta materia de escuelas de adultos, mas el asunto merece la pena y las circunstancias del caso exigen la insistencia.

Varias veces hemos expuesto la necesidad de que por el ministerio de Instrucción pública se dicten medidas aclaratorias del artículo 84 del último reglamento orgánico, fijando concretamente su alcance y dejando bien consignado que esas clases nocturnas son en adelante obligatorias. Hoy insistimos en esto, porque vemos que el asunto se va embrollando.

Ha contribuido á ello una consulta resuelta por nuestro distinguido colega *El Consultor de los Ayuntamientos*. Goza este periódico de merecida fama en materias legislativas y muchos secretarios y ayuntamientos lo leen como si fuera el evangelio, y cosa que dice *El Consultor* es ya materia de fé legistativa indiscutible. Así es que, cuando han leído en el referido colega que las escuelas de adultos solamente son obligatorias en poblaciones de más de 10.000 habitantes, se consideran libres de toda obligación. Como varios maestros y algún secretario han acudido á nosotros solicitando aclaraciones, nos vemos obligados á tratar la cuestión de nuevo.

Respetamos mucho las opiniones de *El Cunsultor*, acertadas generalmente; mas en esta ocasión, diferimos en absoluto de su criterio, que consideramos erróneo.

Dice el colega que el ministro no puede imponer la obligación de sostener escuelas de adultos, mientras no se modifique el artículo 106 de la ley de Instrucción pública.

Ese argumento es sofístico. El art. 106 dice: *Igualmente (el gobierno) fomentará el establecimiento de lecciones de noche ó domingo, para los adultos cuya instrucción haya sido descuidada ó que quieran adelantar en conocimientos.*

Eso es lo que dice el art. 106 de la ley. No hay, por tanto, que modificar nada. Todo lo contrario: lo que ha hecho el Sr. García Alix es cumplir ese artículo de la ley *fomentando las lecciones de noche.* Al efecto obliga á todos los maestros á desempeñarlas con una misérrima gratificación. ¿Hay acaso otro medio de fomentarlas, que resulte menos gravoso á los ayuntamientos? No lo conocemos, á menos que se pidiera que el maestro trabajara gratis, y además pagase la calefacción, el alumbrado y el material. ¡A eso podíamos llegar!

Vea *El Consultor* como no hay que modificar para nada el art. 106 de la ley, sino que, por el contrario, es cumplirlo celosamente disponer lo que dice el art. 84 del reglamento de 6 de Julio último.

En apoyo de su opinión cita *El Consultor* varias reales órdenes; cita perfectamente inútil pues todas ellas quedan derogadas por

el real decreto que aprobó el último reglamento.

Y vengamos al art. 84. Puede éste considerarse dividido en dos partes que se completan, y son:

1.ª *En toda localidad donde haya escuelas completas, los maestros que las desempeñen quedarán obligados á dar clase nocturna para la enseñanza de adultos;* (2.ª parte) *percibiendo por este servicio la gratificación que les asignen los respectivos municipios cuyo minimum será la cuarta parte del sueldo.*

Este artículo, aunque bastante mal redactado, no puede ofrecer duda. Su primera parte dispone terminantemente, *obligatoriamente*, que allá donde haya una escuela completa de niños, llegue ó no llegue á 10.000 habitantes la población, habrá también una clase de adultos que, quiera ó no quiera el maestro, tendrá que desempeñarla. *Luego las clases de adultos son obligatorias.* Esto es indispensable según la primera parte de ese artículo.

Vengamos á la segunda. El maestro tiene obligación de desempeñar la escuela de adultos; no puede eximirse de ella según el reglamento. Pero al desempeñarla tiene derecho á percibir del municipio una gratificación que, como mínimum, será la cuarta parte de sueldo: *luego esa cuarta parte de gratificación es obligatoria para el ayuntamiento.*

Si el legislador hubiese querido que las clases de adultos fuesen voluntarias, hubiera redactado el art. 84 de otra manera, por ejemplo. «En toda localidad etc., enseñanza de adultos CUANDO *el municipio consigne una gratificación por este servicio, que no bajará de la cuarta parte, etc.»*

Mas no dice *cuando* el ayuntamiento quiera, sino que dice que habrá clase de adultos siempre que haya escuela completa, y esto, quiera ó no quiera el municipio.

Apurando el argumento y acudiendo á la Constitución, podría objetársenos diciendo que ninguna corporación ni ciudadano español tiene obligación de pagar tributos no votados en Cortes, y que las escuelas de adultos son un tributo impuesto á los ayuntamientos.

A eso contestaremos en el mismo terreno constitucional, que la ley del año 57 fué votada en cortes, que esa ley impone al gobierno la obligación de fomentar las escuelas de adultos, que ahora sólo se trata de fomentarlas y que, por tanto, esta medida ahora dictada no es más que el cumplimiento de una ley votada en Cortes. De suerte que si esa medida impone á los municipios *un gasto nuevo, un impuesto, ese gasto ó ese impuesto son nacidos de una ley votada en los cuerpos legisladores según exige la Constitución.*

Resumen: contra la opinión de *El Consultor*, sostenemos que las clases de adultos son obligatorias, y que lo son las gratificaciones mezquinas que establece el art. 84 del reglamento de 6 de Julio último. Ningún presupuesto municipal, donde haya escuela completa, en que ese gasto no se consigne, debe ser aprobado.

V. F. A.

(El Magisterio Español.)

EXPOSICIÓN.

Por el honor que resulta á los firmantes y para conocimiento de nuestros suscritores, reproducimos la que ha sido elevada á la Superioridad por los Maestros de Cádiz:

«*Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes:*

Excmo. Sr.:

Los que suscriben, Presidente y Vocales de la Asociación Provincial del Magisterio de Cádiz, por sí y en nombre de los Asociados á quienes representan, ante V. E. respetuosamente comparecen y exponen:

Que estimando debidamente la buena y recta intención en que se han inspirado las reformas realizadas por V. E. en todas las esferas de la Instrucción pública, las que se refieren al pago de la primera enseñanza han sorprendido dolorosamense á los firmantes, por estimarlas antes perjudiciales que favorables, como contraproducentes al fin que parece proponerse el reformador.

El Decreto de 21 de Julio próximo pasado, suprimiendo las Cajas especiales de primera enseñanza, capacitando á los Ayuntamientos para pagar directamente á sus Maestros y haciendo ordenadores de pago á los Delegados de Hacienda, dejaba entrever, por sus relativas contradicciones y vaguedad de sistema, que no se había inspirado en un propósito firme y enérgico para escoger resueltamente el vado ó la puente. Imponíase, sin embargo, el deber de aguardar las leyes complementarias, que ampliasen ó explicaran los conceptos y reglamentaran los procedimientos para cumplir el referido Decreto.

Vinieron esas leyes: primero la del Ministerio de Hacienda; después la del Ministerio del digno cargo de V. E. La primera nada solucionaba respecto de lo que era causa de

la ansiedad expectante del Magisterio primario; la última, Excmo. Sr., ha sido un doloroso desencanto para los que creyeron cándidamente en el fin del vía-crucis, recorrido hasta hoy, y la evidencia de una desdicha cierta para los que entienden que la cuestión de pago á los Maestros de primera enseñanza, es muy compleja y no se resuelve sustituyendo un sistema por otro, para que dure lo que la vida de un Ministro, harto breve en este pobre país. Para solucionar esta cuestión entienden los que suscriben que hay que obrar en un medio ambiente de rectitud y pureza de intención, de tal densidad, que sea inaccesible á las pasiones estrechas de escuela, de partido, de clase ó grupo y sobre todo á la ruín pasión de la codicia personal que á la sombra de la absorbente política, todo lo quiere monopolizar.

La desaparición de las Cajas especiales, la incompatibilidad de los Maestros con el cargo de Habilitado no pueden satisfacer á los Maestros, que no tienen en nadie la confianza que les inspira un compañero.

Por otra parte, esa incompatibilidad destruye el derecho de elección que, al parecer, se le otorga.

El sufragio limitado no envuelve, no puede envolver la misma responsabilidad que el sufragio libre.

El Maestro, que se halla á disposición de los Tribunales de Justicia como Jurado, como testigo ó como perito; que forma parte de las Juntas municipales del censo, no puede ser Habilitado so pretesto de que no debe faltar á sus tareas escolares. Encuentran los firmantes en esto una evidente contradicción.

Además, por el sistema anterior, el Maestro, aunque en dos ó más veces, podía cobrar sus haberes y emolumentos dentro de un trimestre; por el actual ó novísimo cobrarán la cantidad disponible en la primera quincena del tercer mes de cada trimestre, que de muy pocos pueblos será el total, y no volverá á cobrar hasta que esté vencido el trimestre siguiente; por el sistema anterior, los Maestros de las capitales de provincia y pueblos asimilados cobraban por meses; hoy cobrarán por trimestres, como los demás Maestros, dándose el doloroso contraste de que mientras los altos funcionarios del Estado, los Ministros de la Corona inclusive, cobran sus pingües sueldos mensualmente, los haberes, cuyos haberes son modestos, alguno muy inferior al jornal de un obrero, cobran cada tres meses, obligándoseles á vivir del crédito ó á entregarse á las duras exigencias de la usura.

Por todo lo expuesto, en defensa de sus intereses, salvedad hecha de su profundo respeto á V. E. y reconociendo su generosa intención del mejor acierto, los que subscriben, á V. E.

Suplican se sirva derogar el Decreto de 21 de Julio y las Reales órdenes que lo complementan, volviendo las cosas á su estado anterior, si no es posible que las obligaciones de la primera enseñanza pasen en absoluto á cargo del Estado.

Gracia que solicitan de la benevolencia de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.

Cádiz veintiocho de Agosto de mil novecientos.

Excmo. Sr.

Hermengandio Cuenca.—Manuel Jiménez.—Carmen Illescas.—Remedio de Arias.—Cándico de Ugarte.—Juan Gómez Real.—José María Franco.—Juan Romero Jurado.

ESCUELAS DE ADULTOS

«Art. 84. En toda localidad donde haya escuelas completas, los maestros que las desempeñen quedarán obligados á dar clase nocturna para enseñanza de adultos...»

Aunque en muchas cosas se haya equivocado el Sr. García Alíx en cuanto dice relación á la primera enseñanza, hay que convenir en que su espíritu se halla guiado por una sana y honrada intención, que le impulsa á dictar cuantas disposiciones juzgan eficaces para ponernos al nivel de los pueblos que marchan á la cabeza del progreso.

Este criterio se manifiesta claramente en el Reglamento de provisión de escuelas, al disponer (art. 84) la creación de clases nocturnas para perfeccionar unos su educación intelectual y para adquirir otros los conocimientos indispensables á toda persona. Pero á esta disposición hay que darle vida práctica, hay que imprimirle aquel desarrollo que alcanzan estas ideas en las naciones en que no todo se espera de la Administración central. Si se aplaza el establecimiento de dichas clases para la época en que el señor ministro pueda dar sobre el asunto reglas detalladas, es probable que nada beneficioso se obtenga de tan laudable propósito.

Por eso ha merecido plácemes de la prensa profesional la conducta de la Junta provincial de Barcelona, que ha tomado la iniciativa en negocio de tanto interés para la cultura nacional.

En cuanto se refiere á esta provincia, tenemos la completa seguridad de que tanto el señor gobernador, como los demás individuos que la forman, no han menester excitaciones de ninguna índole para hacer que se cumpla el precepto en que nos ocupamos; y asimismo creemos que los maestros pondrán á contribución todos sus recursos para secundar la obra de sus superiores.

Claro está, que como el tiempo apremia y para algunos municipios la escuela nocturna es una novedad, sería muy conveniente que las Juntas provinciales de Instrucción pública, dispusiesen lo necesario á fin de que se pudiese saber en qué fecha deben principiar las clases, materias que ha de comprender el programa, etc.; pues á nadie se oculta que si se deja esta cuestión á merced de los ayuntamientos, algunos cumplirían en parte lo dispuesto de una manera tan vaga en el reglamento, pero muchos no secundarían la acción de la Superioridad.

Es esta una obra de cultura general, y á ella debemos concurrir todos en la medida de nuestras fuerzas.

Un maestro.

SOCIEDAD BARCELONESA DE AMIGOS DE LA INSTRUCCIÓN

CONCURSO DE 1900

Esta Sociedad, al objeto de contribuir al fomento de la instrucción, abre un nuevo certámen público sobre los temas siguientes:

1.º Premio extraordinario del excelentísimo Sr. D. Eduardo Sanz y Escartín, Gobernador Civil de la provincia.—Indicaciones acerca del mejor método para formar la conciencia moral en la niñez.

2.º Premio extraordinario del excelentísimo Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad.—Breve reseña histórica de la antigua organización gremial en Barcelona. Su naturaleza y juicio crítico. ¿Sería conveniente dicha institución en los tiempos actuales? En caso afirmativo: ¿en qué bases debiera fundarse?

3.º Elementos de derecho público y privado para uso de las escuelas de primera enseñanza, superiores y ampliadas.

4.º Fisiología pedagógica de la infancia.

5.º Conveniencia de simultanear el dibujo con la escritura en la primera enseñanza. Método que debe emplearse para que sea elemento práctico en los oficios y artes industriales.

6.º La música y los cantos populares en las escuelas con el fin de coadyuvar al desarrollo del sentimiento pátrio en los niños. Método que debe seguirse.

7.º Medios para discernir en el alumno durante el periodo escolar, sus aptitudes para una profesión determinada.

BASES DE ADMISIÓN

1.ª Se concederá un objeto de arte ofrecido por el Excmo Sr. Gobernador Civil de esta Provincia y un diploma honorífico de la Sociedad, al autor que se haga acreedor al premio, desarrollando el tema 1.º

2.ª Se adjudicarán los ejemplares publicados del «Dietari del Antich Consell Barceloní», ofrecidos por el Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad y un diploma honorífico de la Corporación, al autor que se haga acreedor al premio, desarrollando el tema 2.º

3.ª Se concederá una medalla de plata y un diploma honorífico, á los autores que merezcan *premio* escribiendo acerca los temas 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º

4.ª La Sociedad se reserva el derecho de otorgar el título de *socio de mérito*, al autor del trabajo premiado que merezca, á su juicio, esta distinción; así como el de conceder, para cada premio, el número de accésits y menciones honoríficas que acordare.

5.ª Las obras deberán presentarse al Secretario de la Corporación, calle de Quintana, 4, entresuelo, 2.ª, antes del día 1.º de Octubre de 1900.

6.ª Dichos trabajos han de ser originales é inéditos y no podrán ir manuscritos, firmados, ni rubricados por sus autores, cuyo nombre y domicilio irán en un pliego cerrado que ostente lema igual al que distinga la obra.

7.ª Todos los originales presentados quedarán en poder de la Sociedad, aun cuando ésta respetará la propiedad literaria de los mismos.

8.ª En la sesión extraordinaria que se celebrará para adjudicar los mencionados premios, se abrirán los pliegos correspondientes á las obras que lo hayan obtenido, se publicarán los nombres de sus autores, y los demás pliegos se quemarán en el acto.

La Sociedad procurará recabar por todos los medios que estén á su alcance cerca de las autoridades, corporaciones ó centros oficiales, la implantación ó realización de todas aquellas conclusiones prácticas que se propongan en las obras ó memorias que resulten premiadas.

CONCURSO ESPECIAL

Se abre un concurso para los Sres. Maestros y Agricultores que más hayan coadyuvado de *un modo práctico*, directa ó indirectamente á los levantados fines que simboliza la «Fiesta del Arbol» en nuestro país, desarrollando á la par entre la juventud, el amor á la conservación y repoblación de yermos, montes, caminos y márgenes.

Se concederán tres premios en la siguiente forma:

1.º Un ejemplar del Diccionario de la Academia, medalla de plata y diploma para el Maestro ó Agricultor y diploma honorífico para la escuela.

Medalla de plata y diploma para el Maestro ó Agricultor y medalla honorífica para la escuela.

3.º Medalla de bronce y diploma para el Maestro ó Agricultor y medalla honorífica para la escuela.

Podrá, además, concederse el título de *socio de mérito* y el número de accesits y menciones honoríficas que se estimare conveniente.

Las solicitudes, con los documentos justificativos de los trabajos efectuados en la conservación y repoblación del arbolado, deberán remitirse antes del 1.º de Octubre de 1900, al Secretario de la Corporación, Quintana, 4, entresuelo, 2.ª

Barcelona 20 de Abril de 1900.—El Presidente, Jaime Guerra y Estapé.—Por acuerdo de la Sociedad.—El Secretario, Juan Guinart y Llos.

Sección oficial

Junta provincial de Instrucción pública

Circular.

Quedando sin Habilitado el día 31 de los corrientes, por consecuencia de lo dispuesto en la instrucción 17.ª de las aprobadas por Real orden de 10 del actual, todos los Maestros y Maestras de esta provincia menos los del partido de Teruel donde podrá continuar ejerciendo tal cargo D. Nicolás Monterde y Miguel, que reune respecto del mismo las condiciones que en dichas Instrucciones se exigen; esta Junta provincial en sesión del día de ayer, acordó señalar el día 9 del próximo mes de Septiembre y hora las once de su mañana, para la elección de los Habilitados de los seis partidos judiciales restantes que actualmente existen en esta provincia, debiendo tener lugar ante el Alcalde de la cabeza de partido, quien dará cuenta á esta Junta inmediatamente del resultado de la votación para en su vista proceder al nombramiento del que reuna mayoría de votos.

Los que resulten nombrados Habilitados deberán prestar antes de empezar á ejercer el cargo, las fianzas siguientes: el del partido de Albarracín, 5.000 pesetas; el de Alcañiz, 5.000 idem; el de Castellote, 4.000 idem; el de Hijar, 3.000 idem; el de Montalbán, 8.000 idem, y el de Mora, 4.000 idem; cuyas cantidades son, despreciando cantidades menores de 1.000 pesetas, la tercera parte de la suma á que ascienden las atenciones de primera enseñanza en cada trimestre.

Respecto á las circunstancias que deben concurrir en los que aspiren al cargo de Habilitado, forma de emitir el voto y demás referente á esta materia, se estará á lo prevenido en las Instrucciones de la Real orden citada, publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia de los días 25 y 28 del presente mes, que se reproducen á continuación.

El Habilitado del partido de Teruel lo será de los Maestros de todos los pueblos que en la actualidad lo forman y deberá prestar fianza por valor de 9.000 pesetas.

Teruel 28 de Agosto de 1900.—El Gobernador interino Presidente, Agustín de Torres y Cárdenas.—P. A. de la J.—El Secretario, Pedro Feced.

Instrucciones que se citan

13. El cargo de Habilitado podrán ejercerlo los Maestros jubilados de las Escuelas públicas con haber pasivo, los subalternos que tienen en los partidos judiciales, los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, los Recaudadores de contribuciones, ó cualesquiera otra persona de respetabilidad que no pertenezca á la Junta provincial de Instrucción pública, ni tenga parentesco con sus individuos ni con los Secretarios ni Oficiales de Contabilidad, ni sean ó hayan sido Cajeros especiales de estos fondos, á menos que no hayan verificado satisfactoriamente la liquidación de la Caja y les haya sido devuelta la fianza, de conformidad con lo dispuesto en la prescripción 40, y previa la que la expresada Junta le señale, que no podrá exceder del importe lí-

guido de un trimestre de dichas atenciones.

14. No podrán ser elegidos para el cargo de Habilitado, los Maestros ó Auxiliares de las Escuelas públicas de instrucción primaria, á fin de no apartarlos de la enseñanza, que es su principal misión, exceptuándose los que residan en la capital de la provincia, que podrán serlo para el partido judicial de la misma, por la circunstancia de estar establecida en ella la Delegación de Hacienda.

15. Ningún Habilitado podrá serlo en lo sucesivo de más del partido judicial en que tenga su residencia, dando preferencia á los que se hallen avecindados en la capital del mismo.

16. No podrá haber más de un Habilitado en cada partido judicial.

17. Los actuales Habilitados que no reunan las condiciones determinadas en las reglas 13 y 14 cesarán en sus funciones el día 31 del corriente mes de Agosto. Igualmente cesarán los Habilitados de los partidos judiciales en donde hubiera más de uno.

18. En la primera decena de Septiembre próximo, los Maestros y Auxiliares de cada partido judicial que resulten sin Habilitado procederán á la elección de este.

19. La elección se verificará ante el Alcalde de la cabeza de partido, previo señalamiento del día y hora por medio de anuncio que la Junta provincial hará insertar en el *Boletín oficial* de la misma. Los ausentes podrán emitir su voto por medio de comunicación firmada por los mismos que entregará en el acto de la elección cualquiera de los Maestros presentes.

20. El resultado de la elección será puesto en conocimiento de la Junta provincial, que hará el nombramiento del que reuna mayoría de votos, dando conocimiento de ello á las Delegaciones de Hacienda.

21. Los Maestros de Escuela pública de la capital de la provincia que desempeñen las Habilitaciones no podrán por esta causa desatender las obligaciones de su Escuela, pudiendo verificar sus operaciones de pago en los días y horas libres de clase.

22. El premio de habilitación no podrá exceder en ningún caso del 1 1|2 por 100 de la cantidad líquida que hayan de percibir los Maestros por los diferentes conceptos, y será descontado al hacer el pago.

23. Cuando la mayoría de los Maestros de un partido judicial manifiesten ante la Junta provincial de Instrucción pública, por medio de instancia firmada, el deseo de que cese el Habilitado, se procederá á la elección de otro nuevo que reuna las condiciones de las prescripciones 13 y 14, y con las formalidades establecidas en la 19.

(*Boletín oficial* del 30 de Agosto.)

Seccion de noticias

Por atender á la publicación de otras disposiciones de importancia, dejamos de copiar del *Boletín oficial*, correspondiente á los días 21 y 23 del anterior, los proyectos de rectificación de los Escalafones de maestros y maestras de esta provincia, creyendo tener tiempo para hacerlo en el presente número; pero al ir á verificarlo, hemos echado de ver que no se dan más que 15 días para las reclamaciones, y este plazo espirará antes de llegar á manos de nuestros suscritores el presente número.

—=—

D.ª María Angela Conesa, maestra de Lledó, ha entablado expediente de jubilación.

—=—

El artículo 84 del novísimo reglamento de provisión de escuelas prescribe que al maestro se le ha de abonar por el servicio de la clase nocturna una gratificación equivalente á la cuarta parte del sueldo fijo. Con objeto de hacer cumplir á los pueblos de sus respectivas provincias tal prescripción, algunos gobernadores, entre ellos los de Barcelona y Gerona, han publicado una circular advirtiendo que no se aprobarán los presupuestos municipales si no se consignan en ellos las cantidades necesarias á los efectos del citado artículo 84.

Del reconocido celo de nuestro celoso gobernador esperamos procederá de la misma manera con respecto á los pueblos de esta provincia.

—=—

Leemos en *El Magisterio Español*:

«Debemos advertir que los actuales habilitados de los maestros, no comprendidos en ninguna de las incompatibilidades de las instrucciones 13 y 14, pueden continuar en sus

cargos aunque desempeñen más de un partido judicial. Así se deduce terminantemente de la instrucción 17, y así se han contestado algunas consultas.

Así, por ejemplo, un maestro jubilado con haber pasivo, que es habilitado de dos partidos en una provincia, *debe continuar en el cargo y no hay para qué citar á elección*. Sólo deben cesar ahora los que tengan alguna de las incompatibilidades de las instrucciones 13 y 14. Las demas se aplicarán *en lo sucesivo.*»

Así lo entendimos también nosotros desde el primer momento y por ese afirmamos que el Sr. Monterde podía continuar desempeñando la Habilitación de los Maestros del partido de Albarracín.

—=—

La Escuela Moderna, excelente revista de Enseñanza que dirige D. Pedro de Alcántara García, autor de muchas y muy importantes obras pedagógicas, ha publicado en uno de sus Suplementos las disposiciones oficiales de estos últimos días sobre Instrucción pública de carácter general y relativas á la primera y segunda enseñanza, á saber: reforma de las Escuelas Normales y la Inspección; Reglamento órganico de primera enseñanza; Decreto é Instrucciones de Hacienda sobre el pago á los Maestros; Decreto relativo al ingreso en el Profesorado público; Reglamentos de oposición y de exámenes y grados; Decreto sobre Cuestionarios; Programas y libros de texto, y reforma de la segunda enseñanza.

Dicho Suplemeneo es de gran interés para los Rectorados, Juntas, Inspetores y Profesores de todos los grados de la enseñanza. forma un cuaderno en 4.° de 88 páginas de esmerada impresión. Precio: una peseta. Los pedidos á los edictores de *La Escuela Moderna*, Sres. Hernando y C.ª, Arenal, 11, y Quintana, 31, Madrid.

—=—

Según las instrucciones del ministerio de Instrucción pública para llevar á efecto el decreto sobre pagos á los maestros, el día 9 del actual deben verificarse elecciones de habilitados en todos los partidos menos en el de la capital. En el lugar correspondiente vá el oportuno anuncio de esta Junta provincial convocando á dichas elecciones, y en el que se consignan las instrucciones claras y terminantes necesarias al caso. A ellas remitimos á nuestros lectores.

—=—

Vemos con mucha satisfacción que los maestros del partido de Hijar han ofrecido la Habilitación de aquel partido á nuestro querido amigo y compañero D. José López, Maestro jubilado de las escuelas públicas de esta capital, que sirvió más de 30 años una de las de Albalate del Arzobispo, el cual está dispuesto á aceptar, si resulta elegido, fijando su residencia en Hijar ó en el mismo Albalate en donde tiene familia é intereses. Consideramos segura la elección, y por eso excusamos excitar á aquellos maestros á dar una nueva prueba de compañerismo.

De los demás partidos de la provincia no tenemos noticias concretas. Deseamos que en cada uno se disponga de algún compañero en condiciones de contrarrestar las ambiciones despertadas por la Real orden de 10 del pasado Agosto en algunas personas que sólo para casos como el presente se acuerdan de los maestros.

Los de Lérida han circulado una recomendación activa en favor de los candidatos de la clase ó convenidos con estos.

—=—

Se ha publicado el número 2.° del tomo XIX de la excelente Revista pedagógica *La Escuela Moderna* correspondiente al mes de Agosto, que dirige D. Pedro de Alcántara García y edita la Casa Hernando y C.ª

Dicho número contiene el siguiente sumario.

El problema de la educación nacional y las clases «productoras» (continuación), por Francisco Giner.

Primera Conferencia dada en la Escuela Normal Central de Maestros por Manuel Polo de la T. Toribio.

El concurso de *El Liberal*, por Eugenio Bartolomé y Mingo.

La enseñanza de la Lectura y Escritura, por A. Llorca y García.

Reforma de la Inspección de primera enseñanza, por P. de Alcántara García.

Disquisiciones cronométricas, por Francisco Pizarro y Capilla.

Periódicos y Revistas de Pedagogía.

Consejos en montón, por el Dr. Scheere,

Efemérides escolares, por el Lic. Luis de Granada.

IMP. DE ZARZOSO.